

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-162/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** JOSÉ  
REFUGIO RÍOS DOMÍNGUEZ Y  
EL PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** DIVA ACOSTA  
COBOS

**Chihuahua, Chihuahua, tres de mayo de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por la que se declara la existencia de la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a José Refugio Ríos Domínguez y al partido político Morena, por culpa in vigilando; por las razones y motivo que se razonan enseguida.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se detallan a continuación.

## **1. ANTECEDENTES**

- **Proceso Electoral:**

**1.1 Inicio.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

- **Actuaciones del Instituto**

**1.2 Presentación de la denuncia.** El veintidós de marzo<sup>1</sup>, el partido Acción Nacional, por conducto de Mariana de Lachica Huerta, representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia de hechos en contra de José Refugio Ríos Domínguez, candidato de morena a diputado local por el distrito 15, por la supuesta difusión de propaganda en la que aparecen menores de edad.

**1.3 Admisión de la denuncia.** El seis de abril, el Instituto admitió la denuncia de mérito por la presunta difusión de propaganda que hace identificable a menores de edad. Además, en contra de morena por culpa in vigilando.

**1.4 Adopción de medidas cautelares.** El nueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió declarar procedente la solicitud de medidas cautelares, para el efecto de que, el denunciado suprima las publicaciones realizadas en las redes sociales, emita un pronunciamiento público y de abstenerse de difundir en subsecuentes publicaciones mensajes con contenidos similares.

**1.5 Cumplimiento de las medidas cautelares.** El dieciséis de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió un acuerdo en el que determinó tener por cumplidas las medidas ordenadas, de acuerdo con el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-191/2024.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de abril, se celebró la audiencia de ley.

- **Actuaciones del Tribunal:**

**1.7 Recepción.** El dieciocho de abril se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave IEE-PES-043/2024. En la misma fecha,

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

se ordenó formar y registrar expediente con la clave PES-162/2024, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

**1.8 Verificación de instrucción:** El dos de mayo, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

**1.9 Turno y radicación.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.10 Circulación del proyecto.** Con fecha de dos de mayo, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de la Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>2</sup>; 3, 256, numeral 1), inciso f), 292, 295, numerales 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>3</sup>; así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; esto, con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

### 3.1 Manifestaciones realizadas por la denunciante<sup>4</sup>

- Menciona que, es un hecho notorio que José Refugio Ríos Domínguez, es candidato a diputado por el distrito local 15 de Chihuahua perteneciente a la bancada del partido Morena y que, el veintisiete de febrero a través de la página oficial de Facebook del partido, se difundió a toda la ciudadanía la lista de candidaturas de dicho partido, entre los que destaca el denunciado.
- Aduce que, el denunciado realizó los días trece y catorce de marzo, invitaciones masivas a la población de Chihuahua a través de la página social Facebook, para que los habitantes lo acompañaran en su registro como candidato a diputado ante el Instituto y para que, confirmaran su asistencia.
- Manifiesta que, el catorce de marzo, José Refugio Ríos Domínguez, se registró ante el Instituto como candidato a diputado local por el distrito 15 y que, mediante su cuenta oficial de Facebook, difundió una serie de fotografías en las que se aprecia la aparición de menores de edad.
- En ese sentido, advierte que, al ser exhibidos menores de edad de manera deliberada, queda claro que el denunciado no tomó las medidas pertinentes y obligatorias para velar por la protección, derechos, seguridad e intereses de los niños y niñas presentes.
- Argumenta que, resulta evidente la intención del denunciado de tener un impacto positivo en la ciudadanía y en el electorado al exponer de manera ilegal de los menores en sus publicaciones.

Además, se debe precisar que, dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias, entre ellas llamó al

---

<sup>4</sup> Fojas de la 8 a la 42 del expediente.

procedimiento al partido político Morena, toda vez que, se advirtió una posible participación activa, y con ello, un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con el denunciado.

Así, los hechos de la denuncia –antes descritos–, se sintetizan en el esquema siguiente:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
La difusión de propaganda electoral mediante la cual se realiza la difusión de niños y niñas en la red social <i>Facebook</i> .
<b>PARTES DENUNCIADAS</b>
<p>1) José Refugio Ríos Domínguez, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito 15.</p> <p>2) Partido político Morena por <i>culpa in vigilando</i></p>
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
<p>Artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Artículo 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.</p>

### 3.2 Manifestaciones de las partes denunciadas.

**3.2.1 José Refugio Ríos Domínguez**, mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>5</sup>, expresó:

- Menciona que, es improcedente el procedimiento especial sancionador, toda vez que, el tres de abril, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, los consentimientos sobre la aparición de los menores de edad, por lo que dicho procedimiento debe quedar sin efectos.
- Precisa que, el hecho denunciado se encuentra apegado a la legalidad, ya que cuenta con todos los consentimientos que el Instituto Nacional Electoral establece en sus lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes de clave INE/CG481/2019.
- Manifiesta que, el PAN denuncia hechos de una manera

<sup>5</sup> Fojas de la 312 a la 315 del expediente.

infundada, temeraria y frívola, ocasionando una afectación con el uso y el desgaste de elementos humanos y materiales del Instituto.

- Enuncia el principio de adquisición procesal en materia electoral, contenido en las jurisprudencias 19/2008 y 009/97.

**3.2.2 Partido Morena**, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito presentado a través Román Alcántar Alvírez, representante del partido ante el Consejo Estatal.

De dicha comparecencia se observan como argumentos de descargo, en esencia, los siguientes:

- Argumenta que, según la jurisprudencia 17/2010 de Sala Superior, resulta erróneo e improcedente el llamamiento al procedimiento a Morena, ya que, en ningún momento el partido obtuvo un beneficio, toda vez que las conductas que se le imputan es la presunta difusión de propaganda política o electoral con aparición de menores de edad.
- Respecto a las pruebas aportadas por la actora, menciona que, con las mismas no se acreditan los hechos expuestos en contra del partido político morena.
- Enuncia el principio de adquisición procesal en materia electoral, contenido en las jurisprudencias 19/2008 y 009/97.

## **4. PRUEBAS Y VALORACIÓN**

### **4.1 Caudal Probatorio**

En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

**4.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante<sup>6</sup>.** Del escrito de denuncia respectivo, se observan las siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia
1	<b>Pruebas Técnicas</b>	<p>I. Consistentes once fotografías insertas en el escrito de denuncia.</p> <p>II. Las siguientes siete ligas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.facebook.com/chihuahuamorena/posts/pfbid02bU65j3R3kNHA7ojXfSXskqJ6yA2Nj8Ta6pcrHEpcBxBfmfnEC3xDDZAgt7gQNfPI">https://www.facebook.com/chihuahuamorena/posts/pfbid02bU65j3R3kNHA7ojXfSXskqJ6yA2Nj8Ta6pcrHEpcBxBfmfnEC3xDDZAgt7gQNfPI</a></li> <li>- <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=788243053355193&amp;set=a.587337743445726">https://www.facebook.com/photo/?fbid=788243053355193&amp;set=a.587337743445726</a></li> <li>- <a href="https://fb.me/e/8lr1cHD7J">https://fb.me/e/8lr1cHD7J</a></li> <li>- <a href="https://www.facebook.com/Joseriosdgzoficial/posts/pfbid03JEZyghzHXQmou6i2hBeUU6i2hBeUU6iGbsDckLBPn98GjflR6kwoMNBdU2rLMgLdhiWNR3l">https://www.facebook.com/Joseriosdgzoficial/posts/pfbid03JEZyghzHXQmou6i2hBeUU6i2hBeUU6iGbsDckLBPn98GjflR6kwoMNBdU2rLMgLdhiWNR3l</a></li> <li>- <a href="https://www.facebook.com/Joseriosdgzoficial/posts/pfbid026fikbi2L1ynpWPV4hYxZnZuRMv1xc3AAw24RTFAvZmXgx5bRXqmNQyES4RgMe2tzi">https://www.facebook.com/Joseriosdgzoficial/posts/pfbid026fikbi2L1ynpWPV4hYxZnZuRMv1xc3AAw24RTFAvZmXgx5bRXqmNQyES4RgMe2tzi</a></li> <li>- <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=788787493300749&amp;set=pcb.788787569967408">https://www.facebook.com/photo/?fbid=788787493300749&amp;set=pcb.788787569967408</a></li> <li>- <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=788787523300746&amp;set=pcb.788787569967408">https://www.facebook.com/photo?fbid=788787523300746&amp;set=pcb.788787569967408</a></li> </ul>
2	<b>Inspección y/o constancia de Oficialía Electoral</b>	En el documento que emita el Instituto respecto de la certificación de las ligas denunciadas.
3	<b>Presuncional legal y humana</b>	En todo aquello que favorezca al interés del oferente
4	<b>Instrumental de actuación</b>	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

**4.1.2 Perfeccionamiento de las pruebas del denunciante:**

Mediante acuerdo del veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó perfeccionar las pruebas ofrecidas por el denunciante,<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Foja 33 del expediente.

<sup>7</sup> Cabe aclarar que, en el auto referido, el Instituto enmarca el perfeccionamiento de pruebas en trato como diligencias de investigación realizadas de oficio; sin embargo, las mismas son ofrecidas por el denunciante.

para lo cual, en primer lugar, se procedió a certificar el contenido de las ligas o *links* de internet señalados por el oferente, mediante la inspección ocular realizada por funcionaria electoral habilitada con fe pública.

En ese sentido, por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-103/2024, levantada el veintiséis de marzo, el Instituto certificó el contenido de las ligas de internet señaladas en el numeral de la tabla precedente.<sup>8</sup>

**4.1.3 Pruebas ofrecidas por el denunciado<sup>9</sup>:**

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca a los intereses del oferente
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

**4.1.4 Pruebas ofrecidas por el partido político<sup>10</sup>:**

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca a los intereses del oferente
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

**4.1.5 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momento distintos; siendo las siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia	Acuerdo
<b>RESPUESTA<sup>11</sup></b>			

<sup>8</sup> Visible a partir de la foja 315 del expediente.

<sup>9</sup> Foja 440 del expediente.

<sup>10</sup> Foja 287 del expediente.

<sup>11</sup> Fojas 77 y 78 del expediente.



<b>1</b>	<b>Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena</b>	Informe si José Refugio Ríos Domínguez cuenta con registro como aspirante, precandidato y/o candidato al cargo de diputado local por el distrito 15 de Chihuahua.	23 de marzo de 2024.
<b>RESPUESTA<sup>12</sup></b>			
Oficio de clave CEN/CJ/J/464/2024, donde se precisa que, con relación a las solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a diputaciones locales en Chihuahua, se desprende que el C. José Refugio Ríos Domínguez, se encuentra dentro de los registros aprobados.			
<b>2</b>	<b>Realizó instrucción a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>	En caso de contar con la documentación, remitiera copia certificada de la solicitud de registro de candidato de José Refugio Ríos Domínguez, en el proceso electoral local 2023-2024.	23 de marzo de 2024.
<b>RESPUESTA<sup>13</sup></b>			
Remitió la copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas correspondiente a José Refugio Ríos Domínguez, presentada en el periodo de registro de candidaturas del proceso electoral local 2023-2024 a la Diputación Local por el distrito 15.			
<b>3</b>	<b>Requerimiento a José Refugio Ríos Domínguez</b>	Para que: <b>i)</b> informe si es propietario y/o administrador de la cuenta de Facebook “Jose Ríos Dgz”, <b>ii)</b> informé si publicó el contenido de tres ligas electrónicas y proporcione el consentimiento (con todos sus requisitos) de quienes ejerzan la patria potestad o tutor de los menores que aparecen en la propaganda político electoral.	30 de marzo de 2024
<b>RESPUESTA<sup>14</sup></b>			
Escrito presentado el tres de abril, en el que precisa que, la cuenta de facebook si le pertenece, además adjunta los consentimientos para la aparición de niñas, niños y adolescentes.			

#### 4.2 Valoración probatoria

Conforme al artículo 277, numeral 1) de la Ley, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, la Ley establece en el artículo 278, numeral 1) que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

<sup>12</sup> Visible a partir de la foja 108 del expediente.

<sup>13</sup> Fojas de la 139 a la 141 del expediente.

<sup>14</sup> Fojas a partir de la 198 del expediente.

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con respecto a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior con fundamento en el artículo 278, numeral 2); 318, numeral 2) inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley en cita.

En lo que respecta a las documentales privadas, técnicas, prueba presuncional, en su doble aspecto y a la instrumental de actuaciones su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas de conformidad con los principios de la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

## **5. HECHOS ACREDITADOS**

De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por acreditados y ciertos los hechos siguientes:

### **5.1 El registro y aprobación de José Refugio Ríos Domínguez como candidato a diputado local por el distrito 15 en el proceso interno del partido político morena, así como ante la autoridad electoral.**

En relación con esta temática, el partido Acción Nacional ofreció cuatro ligas electrónicas de la cuenta oficial del denunciado y de la supuesta página oficial del partido morena en la red social Facebook, cuyas existencias se corroboró por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada IEE-DJ-AC-103/2024<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> A partir de la foja 56 del expediente.

También, el Instituto realizó diversas diligencias de investigación, entre las cuáles se encuentran la respuesta al requerimiento realizado al partido morena<sup>16</sup> y la copia certificada de la solicitud de registro de candidato en el proceso electoral local procedente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto<sup>17</sup>, de las que se pueden desprender que el denunciado se registro como candidato a Diputado Local por el distrito 15.

Además, es dable precisar que, el Consejo Estatal del Instituto en su sesión celebrada el cinco de abril, emitió la resolución de clave IEE/CE120/2024, en donde resolvió lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el partido político Morena, entre las cuáles se encuentra la aprobación del registro del denunciado al cargo de diputado local por el distrito 15<sup>18</sup>.

En ese sentido, se tiene tiene por acreditado el carácter de precandidato y candidato de José Refugio Ríos Domínguez.

## **5.2 Carácter de militante del Partido Morena de José Refugio Ríos Domínguez**

Queda acreditado dicho carácter de acuerdo con la solicitud de registro de candidato propietario a la diputación del distrito local 15 en el proceso electoral local 2023-2024 y de la resolución IEE/CE120/2024 del Consejo Estatal, toda vez que se deduce la militancia partidaria<sup>19</sup> al ser postulado por el partido político Morena.

## **5.3 Existencia y contenido de la propaganda denunciada.**

---



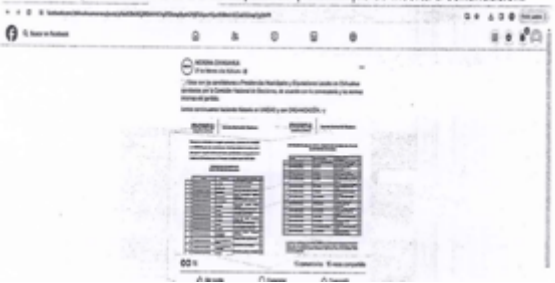
<sup>16</sup> A partir de la foja 108 del expediente.

<sup>17</sup> Fojas 74 y 75 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10610.pdf>

<sup>19</sup> Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 7/2021, que la sola postulación por un Partido Político establece un vínculo de militancia

Mediante el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-103/2024, se constató lo siguiente:

<b>Liga electrónica #1</b>	
<a href="https://www.facebook.com/chihuahua-morena/posts/pfbid02bU65j3R3kNHA7ojXfSXskqJ6ydA2Ni8Ta6pcrHEpcBxBfmfnEC3xDDZAqt7gQNfPI">https://www.facebook.com/chihuahua-morena/posts/pfbid02bU65j3R3kNHA7ojXfSXskqJ6ydA2Ni8Ta6pcrHEpcBxBfmfnEC3xDDZAqt7gQNfPI</a>	
<b>Descripción</b>	<b>Evidencia gráfica</b>
<p>“(…) Debajo se aprecia lo que se procede a describir el mismo de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en primera instancia se aprecia un círculo el cual no es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguido el texto “MORENA CHIHUAHUA”. Debajo de ellos se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “27 de febrero a las 9:24 a.m.”, seguido de este se aprecia un ícono de color gris que aparenta ser un mundo, debajo de ello se lee el texto siguiente:</p> <p>“Estas son las candidaturas a Presidencias Municipales y Diputaciones Locales en Chihuahua aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo con la convocatoria y las normas internas del partido.</p> <p>Juntos continuamos haciendo historia en Unidad y con ORGANIZACIÓN.”</p> <p>Posterior a lo antes descrito se encuentra un collage de dos fotografías, las cuales describo a continuación; la primera imagen que aparece del lado izquierdo se observa lo que procedo a describir de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en la parte superior de este las palabras “morena” en color rojo, debajo de este se puede leer “La Esperanza de México” seguido del texto “Comisión Nacional de Elecciones”, debajo de este, seguido el texto:</p> <p>“Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, así como presidencias municipales en el Estado de Chihuahua para el proceso Electoral Local 2023-2024; PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”.</p>	  

En la segunda imagen se encuentra del lado derecho, se observa lo que proceso a describir de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en la parte superior de este las palabras “morena” en color rojo, debajo de este se puede leer “La Esperanza de México” seguido del texto “Comisión Nacional de Elecciones”, debajo de este, seguido el texto:

“DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”.

Debajo de esta se puede leer el siguiente texto: “Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024”

Debajo de este collage de fotografías, se aprecian dos círculos, el primero de color azul, con un símbolo por dentro que aparenta ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba de color blanco y el segundo en color rojo con un símbolo que parece ser un corazón, seguido del numeral “76” y de los textos “15 comentarios” y “15 veces compartido”; posterior a este, es posible apreciar una franja con un aserie de elementos que procedo a describir de izquierda a derecha: primero, el contorno de un símbolo que pareciera ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba, seguido de la frase “Me gusta”; luego, un símbolo que pareciera simular un cuadro de dialogo con la palabra “Comentar”; enseguida, el contorno de un símbolo que se aprecia ser una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra “Compartir”.  
(...)”

<b>Liga electrónica #2</b>	
<a href="https://facebook.com/photo/?fbid=788243053355193&amp;set=a.5873377434445726">https://facebook.com/photo/?fbid=788243053355193&amp;set=a.5873377434445726</a>	
<b>Descripción</b>	<b>Evidencia gráfica</b>

“(…)

Se encuentra insertada una fotografía de fondo color blanco la cual procedo a describir a continuación: en la parte superior se lee el texto siguiente: “JOSÉ RIOS” debajo del texto, del lado izquierdo se encuentra lo que parece ser una persona de género masculino, tez morena clara, pelo negro y corto, vistiendo con camisa color guinda en la cual se puede observar de lado derecho el texto color blanco, el cual a letra dice: “morena”, sosteniendo en sus manos lo que aparenta ser un letrero con un texto que a la letra dice: “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, morena”. Del lado derecho de la persona antes mencionada ,se observa un texto que a la letra dice:

“MI REGISTRO COMO CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 15 DE CHIHUAHUA, JUEVES 14 DE MARZO 2024 4:30PM”

En la parte inferior derecha de la imagen se lee el texto siguiente:

“INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA AV. DIVISION DEL NORTE #2104, ALTAVISTA. FRENTE AL TEATRO DE LOS HÉROES.”


Finalmente, a un costado de la imagen anteriormente descrita se aprecia, lo que se procede a describir el mismo de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en primera instancia se aprecia un círculo el cual no es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguido el texto “José Ríos Dgz”. Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “13 de marzo a las 7:36 p.m.”, seguido de este se aprecia un icono de color gris que aparenta ser un mundo, debajo de ello se lee el texto siguiente:


“Nos vemos mañana!! Todos y todas invitad@s.”

Debajo de este, se aprecian dos círculos, el primero de color azul, con un símbolo por dentro que aparenta ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba de color blanco y el segundo en color rojo con un símbolo que parece ser un corazón, seguido de los numerales “13 y 2” posterior a este, es posible apreciar un icono color gris con forma de mensaje de texto, debajo



<p>de este se aprecia lo que parece ser una franja con una serie de elementos que procedo a describir de izquierda a derecha: primero, el contorno de un símbolo que pareciera ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba, seguido de la frase “Me gusta”; luego, un símbolo que pareciera simular un cuadro de dialogo con la palabra ”Comentar”; enseguida, el contorno de un símbolo que se aprecia ser una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra “Compartir”, debajo de este, se encuentran diversos comentarios pertenecientes a la publicación. (...)”</p>	
--	--

<p align="center"><b>Liga electrónica #3</b>  <a href="https://fb.me/e/8lr1cHD7J">https://fb.me/e/8lr1cHD7J</a></p>	
<p align="center"><b>Descripción</b></p>	<p align="center"><b>Evidencia gráfica</b></p>
<p>“(…) Dentro de lo antes descrito se aprecia una fotografía, la cual procedo a describir: se observa lo que aparenta ser un fondo de color gris y guinda, con un texto en la parte central de la imagen que a la letra dice: “AL FRENTE POR CHIHUAHUA, mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA” a un costado del texto antes descrito se observa lo que aparenta ser una persona de genero masculino, tez morena clara, con cabello corto y color negro, vistiendo con camisa negra y pantalón color negro, en la parte inferior de la imagen, se observa lo que pareciera ser un icono de forma en calendario, el cual dentro de el aparece el numeral “14”, debajo del mismo aparece un texto que a la letra dice:  “JUEVES, 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 4:30 P.M. Registro José Rios IEE CHIHUAHUA”. (...)”</p>	

<p align="center"><b>Liga electrónica #4</b>  <a href="https://www.facebook.com/Joseriosdgzoficial/posts/pfbid03JEZygfzhHXQmou6i2BeUU6iGbsDKLBPn98GjflR6kwoMNBdU2rLMqldhiWNR3I">https://www.facebook.com/Joseriosdgzoficial/posts/pfbid03JEZygfzhHXQmou6i2BeUU6iGbsDKLBPn98GjflR6kwoMNBdU2rLMqldhiWNR3I</a></p>	
<p align="center"><b>Descripción</b></p>	<p align="center"><b>Evidencia gráfica</b></p>
<p>“(…) Al abrir la pagina se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo en color azul con letra “F” al centro en color blanco, enseguida de</p>	




<p>ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto “Buscar en Facebook”, siguiendo con la descripción se aprecian unos iconos en color gris oscuros de los cuales el primero de ellos aparenta ser una casa, seguido de este icono que se asemeja a dos personas juntas, continua con el tercer icono que aparenta ser una televisión con una flecha de reproducción adentro del mismo, posterior a ese se aprecia un icono en forma de tienda y el quinto icono aparentan ser tres personas juntas, al extremo del lado derecho se aprecian otros cuatro círculos en su color gris, el primero de ellos contiene nueve puntitos en su interior, continua el otro círculo con una viñeta con un dibujo que asemeja un rayo, posterior a este contiene un icono que parece ser una campana y por ultimo un icono que asemeja a una persona.</p> <p>Debajo de lo anteriormente descrito, se aprecia un texto que dice:</p> <p>“Esta página no está disponible en este momento Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página”. (...)”</p>	
--	--





<b>Liga electrónica #5</b>	
<a href="https://www.facebook.com/Joseriosdgzoficial/post/pfbid026fikbi2L1ynpWPV4hYwZnZuRMv1xc3AAw24RTFAvZmXqx5bRXqmNQyES4RqMe2tzl">https://www.facebook.com/Joseriosdgzoficial/post/pfbid026fikbi2L1ynpWPV4hYwZnZuRMv1xc3AAw24RTFAvZmXqx5bRXqmNQyES4RqMe2tzl</a>	
<b>Descripción</b>	
<p>(...)</p> <p>Debajo de ello se procede a describir el mismo de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en primera instancia se aprecia un círculo, el cual no es posible describir adecuadamente por el tamaño del mismo, seguido el texto “José Ríos Dgz”. Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de publicación, siendo la siguiente “14 de marzo a las 7:44 p.m.”, seguido de este se aprecia un icono de color gris que aparenta ser un mundo, debajo de ello se lee el texto siguiente:</p> <p>“El día de hoy me registre ante el IEE Chihuahua como candidato a Diputado del distrito 15, me siento muy agradecido con mi Partido Morena Sí por darme la oportunidad de encabezar este gran proyecto. Es un orgullo compartir esta batalla al lado de Miguel La Torre Sáenz Victor El Panda Gomez Marco Quezada Martínez y Adriana Beltrán estoy convencido de que vamos a mandar al basurero de la historia a los malos gobiernos con mi compañero de formula Miguel Ángel Colunga Martínez.</p> <p>Agradezco las atenciones y la confianza de los dirigentes Brighite Granados Presidenta de MORENA CHIHUAHUA Hugo González Presidente del Consejo Estatal.</p> <p>Gracias al equipo, amigos y familia por acompañarme</p>	










#4Transformación #ClaudiaSheinbaumPresidenta #Plan C #TODOMORENA #PepeRios”




Inmediatamente, se observan varias imágenes, que procederé a describir.  
 (...)

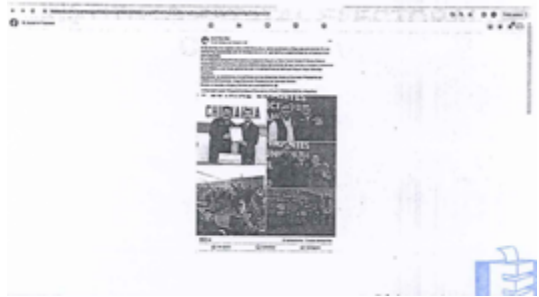
Descripción	Imagen
<p>“(…)</p> <p>En la presente imagen se observa lo que aparenta ser dos personas de género masculino, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona, aparenta ser de tez morena clara, cabello corto color negro, vistiendo con una camisa de color guinda, con logotipos ilegibles color blanco la segunda persona aparenta ser de tez clara, vistiendo traje color negro, camisa color blanca y portando lo que parece ser una corbata, ambos sosteniendo en sus manos lo que pareciera ser un folder amarillo y una hoja color blanca.</p>	
<p>En la presente imagen se observa lo que parece ser un grupo de personas portando diversas prendas de color guinda, las cuales se encuentran arriba de lo que aparenta ser un escenario, detrás de lo antes descrito esta lo que parece ser una lona de color guinda.                      (...)</p>	
<p>“(…)</p> <p>En la presente imagen se observa lo que aparenta ser dos personas de género masculino, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona ser de tez morena clara con vello facial, vistiendo con camisa color blanca y chaleco color guinda, portando lo que pareciera ser unas gafas, la segunda persona aparenta ser de tez morena clara, cabello corto color negro, vistiendo con una camisa de color guinda con logotipos ilegibles color blanco, la cual se encuentra señalando con su mano lo que aparenta ser el número cuatro.                      (...)</p>	

<p>“(...) En la presente imagen se observa lo que aparenta ser tres personas las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena con vello facial, vistiendo con camisa color guinda, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, cabello corto color negro, vistiendo con una camisa de color guinda con logotipos ilegibles color blanco, la tercer persona aparenta ser de genero femenino, tez clara, vistiendo con blusa color naranja, la cual se encuentra señalando con su mano lo que aparenta ser el número cuatro. (...)”</p>	
<p>“(...) En la presente imagen se observan a un grupo de aproximadamente de diez personas las cuales aparentan estar arriba de lo que parece ser un escenario, posicionados para una fotografía, detrás de lo anteriormente descrito se encuentra lo que pareciera ser una lona de color guinda. (...)”</p>	
<p>“(...) En la presente imagen se observa lo que aparenta ser dos personas de género masculino, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de tez morena clara, vistiendo con una camisa de color guinda con logotipos ilegibles color blanco, la segunda persona aparenta ser de tez morena, vistiendo con camisa y pantalón de mezclilla, detrás de ellos se encuentra lo que parece ser una lona color guinda. (...)”</p>	
<p>“(...) En la presente imagen se observa lo que parece ser un grupo de aproximadamente seis personas de géneros femenino y masculino, la mayoría portando diversas prendas de color guinda con logotipos ilegibles color blanco las cuales se encuentran</p>	

<p>arriba de lo que aparenta ser un escenario. (...)"</p>	
<p>"(...) En la presente imagen se observa lo que aparenta ser tres personas las cuales proceso a describir de izquierda a derecha, la primer persona aparenta ser de genero femenino, tez clara, pelo largo, vistiendo con un conjunto blanco y blusa negra, la segunda persona aparenta ser de género femenino, tez morena, vistiendo con blusa color negra, pantalón gris y tenis color morado, la tercera persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa de color guinda con logotipos ilegibles color blanco, la cual se encuentra señalando con su mano lo que aparenta ser el número cuatro. (...)"</p>	
<p>"(...) En la presente imagen se observa lo que aparenta ser tres personas de género masculino, vistiendo con lo que pareciera ser una prenda de color guinda con logotipos ilegibles color blanco. (...)"</p>	
<p>"(...) En la presente imagen se observan lo que parece ser un grupo de aproximadamente cuatro personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa de color guinda con logotipos ilegibles color blanco, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena, vistiendo abrigo color negro y pantalón color negro, el cual aparenta sostener un cartel color naranja y aparenta ser menor de edad, la tercera persona aparenta ser de género masculino; tez morena clara, vistiendo suéter color azul y pantalón color azul, el cual aparenta ser menor de edad, detrás de lo anteriormente descrito esta lo que pareciera ser una lona de color guinda. (...)"</p>	
<p>"(...)"</p>	

<p>En la presente imagen se observan lo que aparenta ser un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa de azul de cuadros y pantalón azul, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa de color guinda con logotipos ilegibles color blanco, misma que aparenta sostener en sus brazos a una persona que aparenta ser menor de edad, la cuarta persona ser de género masculino, tez morena clara, cabello color grisáceo, vistiendo camisa color azul de cuadros y pantalón color azul, la quinta persona aparenta ser de género femenino, tez blanca, cabello rubio, vistiendo vestido color negro de cuadros.</p>	
<p>En la presente imagen se observa lo que parece ser un grupo de personas portando diversas prendas de color guinda y banderas de color amarillo y rojo, las cuales se encuentran arriba de lo que aparenta ser un escenario. (...)</p>	
<p>“(...) En la presente imagen se observan a un grupo de aproximadamente de ocho personas las cuales aparentan estar arriba de lo que parece ser un escenario, detrás de lo anteriormente descrito se encuentra lo que pareciera ser una lona de color guinda. (...)</p>	
<p>“(...) En la presente imagen se observa lo que aparenta ser tres personas las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena, vistiendo con saco y camisa de cuadros, sosteniendo en sus manos con lo que pareciera ser una bandera de color guinda con texto color blanco que a la letra dice: “morena”, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa de color guinda con logotipos ilegibles color blanco el cual se encuentra señalando con su mano lo</p>	


<p>que aparenta ser el número cuatro, la tercera persona aparenta ser de género femenino, tez clara, vistiendo con saco y pantalón color blanco, la cual se encuentra señalando con su mano lo que aparenta ser el número cuatro. (...)"</p>	
<p>"(...) En la presente imagen se observa lo que aparenta ser dos personas las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género femenino, tez morena clara, cabello negro, vistiendo con camisa color guinda, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, cabello corto ondulado, vistiendo con una camisa de color guinda, de lado derecho de la prenda con un texto de color blanco que a la letra dice: "morena. CHIHUAHUA", y de lado izquierdo texto que a la letra dice: "CONSEJERO. JOSÉ RÍOS DOMÍNGUEZ". (...)"</p>	
<p>"(...) En la presente imagen se observa lo que aparenta ser dos personas las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género femenino, tez clara, vistiendo con blusa y chaqueta color negra, portando lo que pareciera ser unas gafas y gorra, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, cabello corto ondulado, vistiendo con una camisa de color guinda, de lado derecho de la prenda con un texto de color blanco que a la letra dice: "morena. CHIHUAHUA", y de lado izquierdo texto que a la letra dice: "CONSEJERO. JOSÉ RÍOS DOMÍNGUEZ", el cual se encuentra señalando con su mano lo que aparenta ser el número cuatro. (...)"</p>	
<p>"(...) En la presente imagen se observa lo que aparenta ser dos personas las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género femenino, tez morena, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, cabello corto ondulado, vistiendo con una camisa de color guinda con logotipos ilegibles color blanco. (...)"</p>	

<p>“(…)</p> <p>Posterior a este, se aprecian dos círculos, el primero de color azul, con un símbolo por dentro que aparenta ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba de color blanco y el segundo en color rojo con un símbolo que parece ser un corazón, seguido numeral “60” (sesenta) y de los textos “35 comentarios” y “5 veces compartido”; luego , un símbolo que pareciera simular un cuadro de dialogo con la palabra “Comentar”; enseguida, el contorno de un símbolo que se aprecia ser una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra “Compartir”.</p> <p>“(…)”</p>	
--	--

<p align="center"><b>Liga electrónica #6</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=788787493300749&amp;set=pcb.788787569967408">https://www.facebook.com/photo?fbid=788787493300749&amp;set=pcb.788787569967408</a></p>	
<p align="center"><b>Descripción</b></p>	<p align="center"><b>Evidencia gráfica</b></p>
<p>“(…)”</p> <p>Posterior a esto, a un costado de la imagen anteriormente descrita se aprecia lo que se procede a describir el mismo de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en primera instancia se aprecia un círculo el cual no es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguido el texto “José Ríos Dgz”. Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “14 de marzo a las 7:44 p.m.”, seguido de este se aprecia un icono de color gris que aparenta ser un mundo.</p> <p>Finalmente se aprecia lo que aparenta ser dos círculos, el primero de color azul, con un símbolo por dentro que aparenta ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba de color blanco y el segundo en color rojo con un símbolo que parece ser un corazón, seguido del numeral “5” posterior a este, es posible apreciar una franja con una serie de elementos que procedo a describir de izquierda a derecha: primero, el contorno de un símbolo que pareciera ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba, seguido de la frase “Me gusta”; luego, un símbolo que pareciera simular un cuadro</p>	

<p>de dialogo con la palabra “Comentar”; enseguida, el contorno de un símbolo que se aprecia ser una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra “Compartir”.</p> <p>Posterior a esto, a un costado de la imagen anteriormente descrita se aprecia lo que se procede a describir el mismo de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en primera instancia se aprecia un circulo el cual no es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguido el texto “José Ríos Dgz”. Debajo de ello se parecía lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “14 de marzo a las 7:44 p.m.”, seguido de este se aprecia un icono de color gris que aparenta ser un mundo.</p> <p>Finalmente se aprecia lo que aparenta ser tres círculos, el primero de color azul, con un símbolo por dentro que aparenta ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba de color blanco, el segundo en color rojo con un símbolo que parece ser un corazón y el tercero de color amarillo, con un símbolo por dentro que aparenta ser una carita feliz abrazando lo que parece ser un corazón, seguido del numeral “5”, posterior a este, es posible apreciar una franja con una serie de elementos que procedo a describir de izquierda a derecha: primero, el contorno de un símbolo que pareciera ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba, seguido de la frase “Me gusta”; luego, un símbolo que pareciera simular un cuadro de dialogo con la palabra “Comentar”; enseguida, el contorno de un símbolo que se aprecia ser una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra “compartir”. (...)”</p>	
--	--

**Liga electrónica #7**  
<http://www.facebook.com/photo?fbid=788787523300746&set=pcb.788787569967408>

Descripción	Evidencia gráfica
<p>"(...) Debajo de lo anteriormente descrito, se observa lo que aparenta ser una fotografía, la cual procedo a describir: se observan lo que parece ser un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa de azul de cuadros y pantalón azul, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa de azul de cuadros y pantalón azul, la segunda persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa de color guinda con logotipos ilegibles color blanco, misma que aparenta sostener en sus brazos a una persona que aparenta ser menor de edad, la cuarta persona ser de género masculino, tez morena clara, cabello color grisáceo, vistiendo camisa color azul de cuadros y pantalón color azul, la quinta persona aparenta ser de género femenino, tez blanca, cabello rubio, vistiendo vestido color negro a cuadros.</p> <p>Posterior a esto, a un costado de la imagen anteriormente descrita se aprecia lo que se procede a describir el mismo de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en primera instancia se aprecia un círculo el cual no es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguido el texto "José Ríos Dgz". Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: "14 de marzo a las 7:44 p.m.", seguido de este se aprecia un icono de color gris que aparenta ser un mundo.</p> <p>Finalmente se aprecia lo que aparenta ser tres círculos, el primero de color azul, con un símbolo por dentro que aparenta ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba de color blanco, el segundo en color rojo con un símbolo que parece ser un corazón y el tercero de color</p>	 <p>The image is a screenshot of a social media post. It features a central photograph of five people standing together in a dark environment. The individuals are dressed in various styles of clothing, including patterned shirts and jackets. The overall scene is dimly lit, with some highlights on the subjects' faces and clothing. The screenshot also shows parts of the social media interface, including a profile picture in the top left and some text or icons on the right side.</p>



<p>amarillo, con un símbolo por dentro que aparenta ser una carita feliz abrazando lo que parece ser un corazón, seguido del numeral “5”, posterior a este, es posible apreciar una franja con una serie de elementos que procedo a describir de izquierda a derecha: primero, el contorno de un símbolo que pareciera ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba, seguido de la frase “Me gusta”; luego , un símbolo que pareciera simular un cuadro de dialogo con la palabra “Comentar”; enseguida, el contorno de un símbolo que se aprecia ser una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra “Compartir. (...)”</p>	
--	--

#### **5.4 Titularidad de la cuenta de Facebook, bajo el usuario “José Ríos Dgz” y autoría de la publicación denunciada.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que, José Refugio Ríos Domínguez afirmó que es el titular de la cuenta de *Facebook*<sup>20</sup>, esto de conformidad a la respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora. Además, nunca fue un hecho controvertido en el expediente.

Por lo tanto, la autoría de la publicación denunciada a través de la cual se difunde imágenes relacionadas con el acto de su registro a la candidatura.

#### **5.5 Participación de niños y niñas en publicación de *Facebook* objeto de la denuncia.**

Se acredita la participación de niños y niñas en dos fotografías incluidas en la publicación alojada en las ligas quinta, sexta y séptima, objeto de

<sup>20</sup> Consultable en las fojas 198 y 199 del expediente.

la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-103/2024.

De lo anterior, se tiene por acreditado la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, en específico, lo siguiente:

<b>MODO</b>	La conducta infractora se llevó a cabo en la red social Facebook del denunciado José Refugio Ríos Domínguez.
<b>TIEMPO</b>	Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, periodo en el que se encontraba en la etapa de recepción de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.
<b>LUGAR</b>	Se realizó en la red social de Facebook alojada en la liga <a href="http://www.facebook.com/Joseriosdgz">www.facebook.com/Joseriosdgz</a> por lo que la conducta se encuentra circunscrita al ámbito digital.

## 6. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

**6.1** Si José Refugio Ríos Domínguez vulneró las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

**6.2** Si Morena vulneró las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por *culpa in vigilandum*<sup>21</sup>.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones materia de la queja, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras, a la luz de los tipos administrativos correspondiente.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>21</sup> Toda vez que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se menciona que, los partidos políticos **no son responsables de las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.**

## 7.1 Vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

- **Marco normativo**

En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión,<sup>22</sup> ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, destacando en este apartado, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.<sup>23</sup>

Ahora bien, dicha protección cuenta con un marco convencional y constitucional, como se expone:

### **Normatividad convencional.**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).<sup>24</sup> El artículo 19 de dicha convención establece que, todo niño o niña tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de niño o niña, por parte de su familia, sociedad y estado.
- Convención sobre los derechos del niño.<sup>25</sup> El artículo 3, párrafo 1, estatuye que, todas las instituciones, públicas o privadas, los **tribunales**, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al *interés superior de la niñez*, como una consideración

<sup>22</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>23</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4, en relación con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>24</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

<sup>25</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

esencial, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>26</sup> destacando la implicación de su desarrollo en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por otro lado, en su artículo 4 señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención.

Además, se establece en su artículo 12 que los Estados parte garantizarán al niño las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez.

Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

### **Normatividad nacional.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo 1º, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, garantizando sus derechos.

---

<sup>26</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf).

Acorde con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del *interés superior de la niñez* implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los niños y niñas, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de los niños y niñas en todo momento.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Véase, jurisprudencia de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”.

Asimismo, la SCJN ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso.

Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos;<sup>28</sup> ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de la niña, niño o adolescente, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

Además, la Primera Sala de la multicitada corte ha determinado que, la mera situación de riesgo de los niños y niñas es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.<sup>29</sup>

▪ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De conformidad con su artículo 1, fracción I y II, el objeto de esta ley, entre otros, es el de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos y, en consecuencia, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de tales derechos, conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Por su parte, el artículo 76 de esta ley, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Así como también, su párrafo segundo, garantiza que no serán sujetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio

---

<sup>28</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. P.46.

<sup>29</sup> Consúltese: Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005919>.

o correspondencia; además, se prohíben divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas de carácter informativo para la opinión pública o noticias que permitan su identificación, y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En el mismo sentido, el artículo 77 considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier utilización directa de su imagen, nombre, datos personales o referencias que posibiliten su identificación en los medios de comunicación, así como en medios impresos o electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de *interés superior de la niñez*.

Una vez delimitado el marco convencional, constitucional y legal, es importante destacar que, el concepto del *interés superior de la niñez* es dinámico<sup>30</sup> e implica tres vertientes:<sup>31</sup>

- **Un derecho sustantivo.** Consistente en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego, derivando en un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal.** Conforme a que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al *interés superior de la niñez*.

---

<sup>30</sup> En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

<sup>31</sup> Vertientes razonadas en la sentencia del expediente SRE-PSC-16/2024, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y encuentran su fundamento en la “*Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en el 62° período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño (y de la Niña) de la Organización de las Naciones Unidas.*”

- **Una regla procesal.** Consistente en que cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Ahora bien, en materia electoral, la Sala Superior ha sostenido<sup>32</sup> como principio rector, *el interés superior de la niñez*, a través del cual se demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto con relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

Asimismo, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas, niños o adolescentes, cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación** en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Por otro lado, los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*<sup>33</sup> emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>34</sup> establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en **propaganda político-electoral**; mensajes electorales; actos políticos; actos de precampaña o campaña; y mensajes de autoridades electorales.

---

<sup>32</sup> Véase SUP-JE-0092-2021.

<sup>33</sup> En adelante *Lineamientos*.

<sup>34</sup> Mediante **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, de clave INE/CG481/2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>. de clave INE/CG481/2019.



Al respecto, es dable puntualizar que, la propaganda como forma de comunicación, cuenta con diferentes categorías, por lo cual, la Sala Superior ha distinguido la misma como una forma de comunicación persuasiva, a fin de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa, implicando un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, a través de los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular sus efectos.<sup>35</sup>

Se le atribuye a la propaganda el objetivo de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversas temáticas.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para con ello realizar una acción pasiva o activa, con el objeto de incidir en la conducta.

La Sala Superior define a la **propaganda electoral** como una forma persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones

---

<sup>35</sup> Véase las sentencias de la Sala Superior de los expedientes SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2028 y acumulado.

sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.<sup>36</sup>

Por su parte, la Ley Electoral define a la propaganda electoral como sigue:<sup>37</sup>

*“Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares”.*

(el énfasis es propio)

De lo anterior, se advierte que, en relación con la aparición de niñas, niños y adolescentes en **propaganda político-electoral**; los sujetos obligados deberán observar las directrices para tal efecto, las cuales, se enmarcan a continuación:

Los *Lineamientos*,<sup>38</sup> citados en líneas previas, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político electoral.

Al respecto, los numerales 1 y 2 del mismo, señalan como sujetos obligados, entre otros, a los **partidos políticos**; y las **personas físicas o morales** que se encuentren **vinculadas directamente** a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica.

<sup>36</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-RAP-54/2018.

<sup>37</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r).

<sup>38</sup> Disponibles para su consulta en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>.

Por su parte, en dicho dispositivo reglamentario, se puntualiza que la aparición de niñas, niños o adolescentes puede ser:<sup>39</sup>

**a. Aparición directa.** Se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

**b. Aparición incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera:

**a. Participación activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

**b. Participación pasiva.** Cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

En la misma sintonía, en relación con los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, previstos en los *Lineamientos*, se precisan dos como fundamentales: **i) el consentimiento** por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria

---

<sup>39</sup> Definiciones contenidas en el numeral 3, fracciones V, VI, XIII y XIV de los *Lineamientos*.

potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;<sup>40</sup> y ii) la opinión informada tratándose de niñas, niños o adolescentes de seis a diecisiete años.<sup>41</sup>

Lo anterior, aunado a que, la Sala Superior los ha determinado como requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difunden imágenes de niños, niñas y/o adolescentes.<sup>42</sup>

Ahora, en cuanto al requisito del i) consentimiento, el numeral 8 de los *Lineamientos*, dispone que éste deberá ser por escrito, informado e individual, y deberá contener:

“...

*i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*<sup>43</sup>

*ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

*iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

<sup>40</sup> En los *Lineamientos* también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>41</sup> Es importante destacar que, de conformidad con el numeral 14, inciso a) de los *Lineamientos*, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos.

<sup>42</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

<sup>43</sup> Respecto de este requisito los *Lineamientos* prevén que: “Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”, visible en la página 7.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.”

(El subrayado es propio)

En cuanto a la ii) opinión informada, el numeral 9 de los multicitados *Lineamientos*, estatuye el deber de videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre seis y diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; por ello, se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Finalmente, en cuanto a la opinión informada, se prevé que, ésta no será necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.<sup>44</sup>

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños y/o adolescentes en los actos referidos, si posteriormente a la grabación, se pretende difundir dicha aparición, se deberá recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o

<sup>44</sup> De conformidad con el numeral 13 de los Lineamientos.

adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

- **Caso concreto**

El estudio del presente apartado se desarrollará en el orden siguiente:

- I. Naturaleza de las publicaciones y, en su caso, aplicabilidad de los *Lineamientos*.
- II. Análisis de las publicaciones.
- III. Análisis de requisitos para difusión de menores a la luz de los *Lineamientos*.

Ahora bien, previo a comenzar dicho estudio, es importante puntualizar que, del apartado de hechos probados del presente fallo y del análisis realizado en la consideración previa, este Tribunal parte de los hechos siguientes:

- Que José Refugio Ríos Domínguez, es el candidato a diputado local por el distrito 15 y al momento de la realización de los hechos tenía el carácter de precandidato, militante del partido político morena y cuenta con la titularidad de la página de Facebook usuario “José Ríos Dgz”.
- La realización del acto registro del denunciado ante el Instituto Estatal Electoral, ocurrido en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.
- La difusión de la imagen de dos adolescentes y un niño, en cuatro fotografías incluidas en la publicación de *Facebook* de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, realizada desde la cuenta “José Ríos Dgz”, perfil propiedad del denunciado, alojada en las ligas quinta, sexta y séptima, objeto de la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-103/2024.

Una vez precisado lo anterior, se procede con el análisis del caso concreto en los términos apuntados:

**I. Naturaleza de las publicaciones y, en su caso, aplicabilidad de los *Lineamientos*.** Derivado de un análisis integral de autos, esta autoridad advierte que, respecto de la publicación de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se acreditó la participación de niñas y niños, se está en presencia de propaganda electoral, es decir, como lo ha definido la Sala Superior, publicidad política<sup>45</sup> que se encuentra íntimamente ligada a la contienda en el marco de un proceso electoral, buscando colocar en las preferencias electorales a un partido.

En consecuencia, dada la naturaleza de las publicaciones en el caso concreto, es que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo, como se puntualizó en el marco normativo, es establecer las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia, que aparezca directa o incidentalmente en propaganda electoral.

**II. Análisis de las publicaciones.** Ahora bien, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz de los parámetros establecidos en dichos *Lineamientos*:

<p><b>Liga electrónica # 5</b>  <b>Usuario de Facebook: “José Ríos Dgz”</b>  <b>14 de marzo de 2024</b></p>
<p>En la siguiente liga:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/Joseriosdqzoficial/posts/pfbid026fikbi2L1ynpWPV4hYxZnZuRMv1xc3AAw24RTFAvZmXgx5bRXqmNQyES4RgMe2tzl">https://www.facebook.com/Joseriosdqzoficial/posts/pfbid026fikbi2L1ynpWPV4hYxZnZuRMv1xc3AAw24RTFAvZmXgx5bRXqmNQyES4RgMe2tzl</a></p>

<sup>45</sup> Véase SUP-RAP-201/2009.

**Liga electrónica # 5**  
**Usuario de Facebook: “José Ríos Dgz”**  
**14 de marzo de 2024**



Se desprende una publicación en la que se advierte la descripción siguiente:

**“El día de hoy me registre ante el IEE Chihuahua como candidato a Diputado del distrito 15, me siento muy agradecido con mi Partido Morena Sí por darme la oportunidad de encabezar este gran proyecto.**  
**Es un orgullo compartir esta batalla al lado de Miguel La Torre Sáenz Victor El Panda Gómara Marco Quezada Martínez y Adriana Beltrán estoy convencido de que vamos a mandar al basurero de la historia a los malos gobiernos con mi compañero de fórmula Miguel Ángel Colunga Martínez. agradezco las atenciones y la confianza de los dirigentes Brighite Granados Presidenta de MORENA**  
**CHIHUAHUA Hugo González Presidente del consejo Estatal. gracias al equipo, amigos y familia por acompañarme**  
**Transformacion #Claudia SheinbaumPresidenta #PlanC #TODOMORENA #PepeRios”**

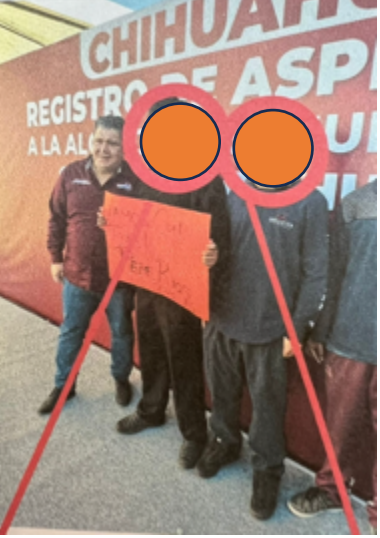
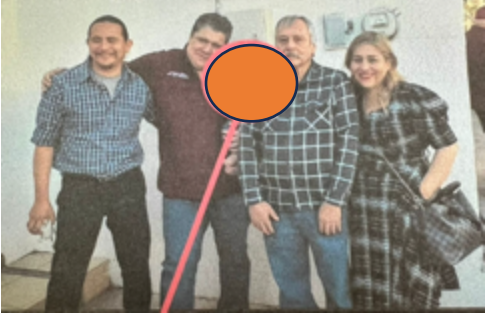
(El énfasis es propio)

Además, aprecian diecisiete imágenes; de las cuales el funcionario con fe pública del Instituto llevo a cabo una descripción total, en el marco de la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-103/2024**.

Al respecto, para los efectos del presente estudio, se reproducirán las imágenes de las que se advierte la presencia de niños:

NÚMERO IMAGEN IDENTIFICADA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA	OBSERVACIONES
<b>IMAGEN 10</b>	Se observan dos adolescentes.  Aparición directa-pasiva.



<b>Liga electrónica # 5</b> <b>Usuario de Facebook: "José Ríos Dgz"</b> <b>14 de marzo de 2024</b>	
	
<p><b>IMAGEN 11</b></p> 	<p>Se observa un niño.</p> <p>Aparición directa-pasiva.</p>

\*Rostros protegidos por esta autoridad a efecto de salvaguardar su imagen.

<b>Liga electrónica # 6</b> <b>Usuario de Facebook: "José Ríos Dgz"</b> <b>14 de marzo de 2024</b>	
<p>En la siguiente liga:</p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=788787493300749&amp;set=pcb.788787569967408">https://www.facebook.com/photo/?fbid=788787493300749&amp;set=pcb.788787569967408</a></p>	
<p>Se desprende la siguiente fotografía:</p>	
	
<p>La cual el funcionario con fe pública del Instituto llevo a cabo una descripción total, en el marco de la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de clave <b>IEE-DJ-OE-AC-103/2024</b>.</p>	
<p>Se observan dos adolescentes, aparición directa- pasiva.</p>	

**Liga electrónica # 7**  
**Usuario de Facebook: "José Ríos Dgz"**  
**14 de marzo de 2024**

En la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=788787523300746&set=pcb.788787569967408>

Se desprende la siguiente fotografía:



La cual el funcionario con fe pública del Instituto llevo a cabo una descripción total, en el marco de la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-103/2024.

Se observa un niño, aparición directa- pasiva.

En primer término, se concluye que existe difusión de la imagen de dos adolescentes y un niño.

Ahora bien, en los *Lineamientos* se especifica que la **aparición directa** de niñas, niños o adolescentes ocurre cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato haga identificable a la persona menor de edad, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral.

Como se advierte de las tablas expuestas previamente, este Tribunal arriba a la conclusión en el sentido de que sí son identificables los dos adolescentes y un niño que aparecen en las imágenes, por lo que se trató de aparición directa aunado a que es una publicación

confeccionada que pasó por un proceso de edición en el que se eligieron las fotografías que la conformarían.<sup>46</sup>

De igual manera, al involucrarles en una publicación en la que no se expuso a la ciudadanía un tema relacionado con derechos de la niñez, se observa que su **participación fue pasiva**.<sup>47</sup>

**III. Análisis de requisitos para difusión de niñas, niños o adolescentes a la luz de los *Lineamientos*.** Como se precisó en el apartado normativo del presente estudio, para la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral, es necesario que el sujeto obligado cuente con la documentación prevista en los *Lineamientos*, a saber: **i) el consentimiento** por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;<sup>48</sup> y **ii) la opinión informada** tratándose de niñas, niños o adolescentes de seis a diecisiete años, la cual debe cumplir con requisitos mínimos para que se considere como válida.<sup>49</sup>

En el caso que nos ocupa, se constató la difusión de dos adolescentes y un niño, respecto de los cuales, José Refugio Ríos Domínguez, proporcionó el consentimiento con diversos anexos a la autoridad instructora.<sup>50</sup>

En esa sintonía, lo procedente es analizar en primer lugar que la documentación remitida por la parte denunciada coincida con la identificación de las personas que aparecen en las fotografías.

---

<sup>46</sup> En términos de la fracción V del numeral 3 de los *Lineamientos*.

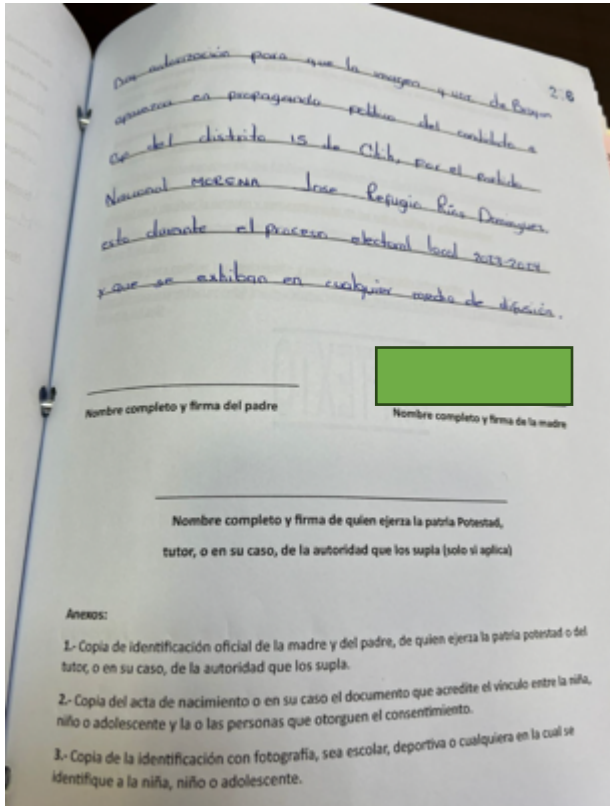
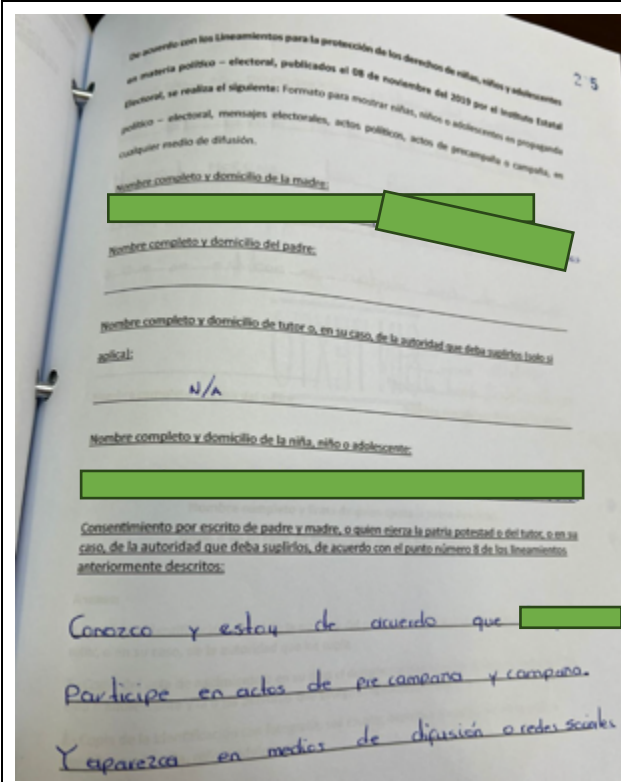
<sup>47</sup> En términos de la fracción XIV del numeral 3 de los *Lineamientos*.

<sup>48</sup> En los *Lineamientos* también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>49</sup> Requisitos puntualizados en el numeral 8 y 9 de los multicitados *Lineamientos*.

<sup>50</sup> Visibles a partir de la foja 200 del expediente.

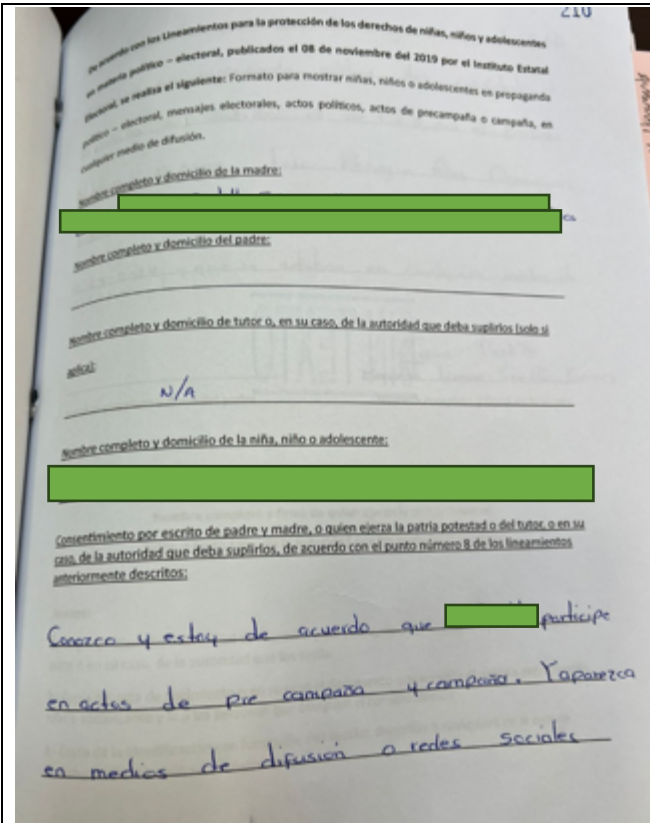
Consentimiento uno	
<p>De acuerdo con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político - electoral, publicados el 08 de noviembre del 2019 por el Instituto Estatal Electoral, se realiza el siguiente: Formato para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda política - electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.</p> <p>Nombre completo y domicilio de la madre:  <div style="background-color: #90EE90; width: 100%; height: 15px;"></div></p> <p>Nombre completo y domicilio del padre:  <div style="background-color: #90EE90; width: 100%; height: 15px;"></div></p> <p>Nombre completo y domicilio de tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlo (si aplica):  <p style="text-align: center;">N/A</p></p> <p>Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente:  <div style="background-color: #90EE90; width: 100%; height: 15px;"></div></p> <p>Consentimiento por escrito de padre y madre, o quien ejerza la patria potestad o del tutor, a fin de que la autoridad que deba suplirlo, de acuerdo con el punto número 8 de los lineamientos anteriormente descritos:  Conozco y estoy de acuerdo el propósito y los contenidos, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser difundida en cualquier medio de difusión o redes sociales, en cualquier medio de difusión o redes sociales, en cualquier medio de difusión o redes sociales. Debo autorizar para que la imagen, voz y/o otro dato identificable de mi hijo/a, hija/a, o menor/a aparezca en la propaganda política - electoral o mensajes en actos políticos, actos de precampaña o campaña del Candidato a D. Putado del Distrito 15 de Chihuahua por el Partido Nacional MORENA <div style="background-color: #90EE90; width: 100%; height: 15px;"></div>, durante el proceso electoral local 2023-2024 y que se exhiban en cualquier medio de difusión.</p> <p><div style="background-color: #90EE90; width: 100%; height: 30px;"></div></p> <p><div style="background-color: #90EE90; width: 100%; height: 30px;"></div></p> <p>Nombre completo y firma del padre                      Nombre completo y firma de la madre</p>	<p><b>Al cual se anexó:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Copia de acta de nacimiento del niño.</li> <li>b. Copias de las credenciales de elector de la madre y el padre.</li> <li>c. Copia del pasaporte mexicano del niño.</li> </ol>
Consentimiento dos	



Al cual se anexó:

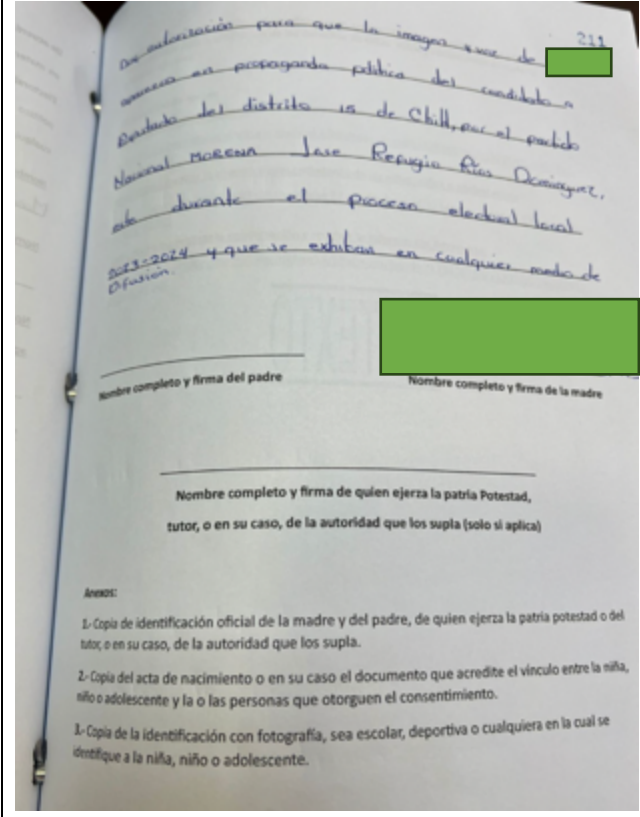
- a. Copia de la credencial de la escuela secundaria de un **adolescente**.
- b. Copia de la credencial de elector de la madre.

Consentimiento tres



Al cual se anexó:

- a. Copia de la credencial de la escuela secundaria de una adolescente.
- b. Copia de la credencial de elector de la madre.



Se debe precisar que, el consentimiento uno es referente al niño, el número dos acerca del adolescente del sexo masculino y el tercero de una adolescente del sexo femenino.

Como puede observarse, el denunciado presentó tres diversos escritos dirigidos a acreditar el consentimiento informado de un infante niño,

**un adolescente del sexo masculino y una adolescente del sexo femenino.**

Sin embargo, como se advirtió en el subtítulo que antecede, se acreditó la aparición en la publicación denunciada de **dos adolescentes del sexo masculino y un niño**, en razón de lo siguiente:

- De las personas que aparecen en la imagen contenida en las ligas electrónicas cinco<sup>51</sup> y seis, se deduce de sus rasgos fisonómicos que son dos adolescentes de sexo masculino.
- Caso similar sucede con la imagen de la liga electrónica siete, en la que se desprende que por sus rasgos sexo-genéricos, el infante es un hombre.

En suma, de autos no obra ninguna documentación dirigida a acreditar el consentimiento de un segundo adolescente hombre.

En este sentido, se advierte un reconocimiento de que se presentó la documentación establecida en los *Lineamientos* respecto a una adolescente, sin embargo, este Tribunal considera que, si bien presentó los documentos antes precisados, lo cierto es que no presentó documento alguno donde conste el consentimiento y la opinión informada del adolescente que aparece en la imagen denunciada, sino de una persona diversa.

Por lo que, en el caso, José Refugio Ríos Domínguez, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad la documentación relativa a la opinión informada de uno de los dos adolescentes que aparece en la publicación, ni de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.

---

<sup>51</sup> Imagen 10.

En ese contexto, al haber expuesto la imagen de un adolescente, que permite identificarlo sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser mas benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, este Tribunal considera que, en primer lugar, referente a un adolescente, al no haberse recabado y aportado documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado **no se puede tener por satisfechos los requisitos previstos en los *Lineamientos*.**

Ahora bien, respecto a las otras dos personas<sup>52</sup> (un adolescente hombre y un niño) que aparecen en las imágenes denunciadas, se aprecia que sus rasgos los hacen plenamente identificables a los que aparecen en las copias de identificación anexas en el expediente<sup>53</sup>, referentes a: un pasaporte mexicano de un niño de diez meses de edad y una credencial de secundaria de un adolescente que cursa el tercer grado.

En razón de lo anterior, se procede a analizar los consentimientos y anexos proporcionados a la autoridad instructora, y a la luz de los parámetros establecidos en los *Lineamientos* en la materia, se analizará la documentación remitida por la parte denunciada:

DE LOS CONSENTIMIENTOS			
Requisitos numeral 8 de los <i>Lineamientos</i>	Consentimiento 1	Consentimiento 2	Consentimiento 3
i) Nombre completo y domicilio padres. <sup>54</sup>	Sí cumple	Cumplimiento parcial <sup>55</sup>	Cumplimiento parcial <sup>56</sup>

<sup>52</sup> Adolescente e infante.

<sup>53</sup> Fojas 203 y 208 del expediente.

<sup>54</sup> Respecto de este requisito los *Lineamientos* prevén que: “Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”, visible en la página 7.

<sup>55</sup> Únicamente se encuentra el nombre y domicilio de la madre.

<sup>56</sup> Únicamente se encuentra el nombre y domicilio de la madre.



ii) Nombre completo y domicilio niña, niño o adolescente.	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
iii) Anotación de que los padres conocen el propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de transmisión, medio de difusión y contenido de la propaganda.	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
iv) Mención expresa de autorización.	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
v) Copia de identificaciones oficiales de los padres.	Sí cumple	Cumplimiento parcial <sup>57</sup>	Cumplimiento parcial <sup>58</sup>
vi) Firma autógrafa de padres.	Cumplimiento parcial <sup>59</sup>	Cumplimiento parcial <sup>60</sup>	Cumplimiento parcial <sup>61</sup>
vii) Copia de acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente	Sí cumple	No cumple	No cumple
viii) Copia de identificación con fotografía que identifique a la niña, niño o adolescente.	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
Consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el numeral 9 del <i>Lineamiento</i> . <sup>62</sup>	No aplica <sup>63</sup>	No cumple	No cumple
<b>DE LA OPINIÓN INFORMADA (VIDEOGRABACIÓN)</b>			
<b>Requisito numeral 9 de los <i>Lineamientos</i></b>	<b>Consentimiento 1</b>	<b>Consentimiento 2</b>	<b>Consentimiento 3</b>
Videograbación de la explicación que los sujetos obligados brindan a las niñas, niños o adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral –entre otros– o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	No aplica <sup>64</sup>	No cumple	No cumple

De lo anterior se desprende que, existen diversas deficiencias en el cumplimiento de los requisitos respectivos.

Además, cómo se puede observar de las imágenes de los consentimientos, la totalidad de ellos carecen de **fecha de expedición**, por lo que, esta autoridad no tiene certeza respecto de la temporalidad en que dichos consentimientos fueron otorgados y, en consecuencia, que estos correspondan a la difusión de la propaganda electoral materia del procedimiento sancionador en estudio.

Bajo tal orden de ideas y de lo anteriormente puntualizado, se puede concluir que no se satisfacen los requisitos para la difusión de la imagen del niño y los adolescentes que aparecen en la propaganda denunciada.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, los consentimientos carecen de datos y anexos que resultan imprescindibles, sumado a que no se

<sup>57</sup> Solo presenta la identificación de la madre.

<sup>58</sup> Solo presenta la identificación de la madre.

<sup>59</sup> Únicamente se encuentra la firma autógrafa de la madre, la del padre es una impresión.

<sup>60</sup> El consentimiento es firmado únicamente por la madre.

<sup>61</sup> El consentimiento es firmado únicamente por la madre.

<sup>62</sup> Requisito contemplado en el párrafo segundo del numeral 8 de los *Lineamientos*.

<sup>63</sup> Toda vez que, como se advierte del acta de nacimiento del niño, su fecha de nacimiento es el 20/07/2023, en consecuencia, se deduce que tiene ocho meses de edad, por lo cual de conformidad con el numeral 9, primer párrafo, y 13 de los *Lineamientos* no es necesario dicho requisito.

<sup>64</sup> Toda vez que, como se advierte del acta de nacimiento del niño, su fecha de nacimiento es el 20/12/2022, en consecuencia, se deduce que tiene ocho meses de edad, por lo cual de conformidad con el numeral 9, primer párrafo, y 13 de los *Lineamientos* no es necesario dicho requisito.

cuenta con la videograbación respecto de la explicación que los sujetos obligados deben brindar a las niñas, niños o adolescentes, sobre el alcance de su participación; lo anterior, en el marco de la protección del *interés superior de la niñez*, y por el otro, respecto de un adolescente que aparece en la publicidad denunciada, de las constancias del expediente, no se advierte que se hubiera presentado documentación para acreditar el consentimiento informado y así poder incluirla en la publicación denunciada, la cual como ya se refirió constituye propaganda electoral y que obligaba a la persona denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de la persona menor de edad, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos y, en consecuencia, dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.

Sumado a lo dicho, esta autoridad jurisdiccional advierte la transgresión del principio de máxima información contenido en los *Lineamientos*, el cual señala lo siguiente:<sup>65</sup>

***“Máxima información.*** Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes  ***cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.***”

(En énfasis es propio)

Lo anterior, al no haberse recabado y aportado la documentación idónea que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las niñas; por lo que, en consecuencia, se afectaron sus derechos a la identidad, a la intimidad y al honor.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni

---

<sup>65</sup> Numeral 3, fracción X, de los *Lineamientos*.

la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior en la Jurisprudencia de clave 20/2019,<sup>66</sup> cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá cumplir con los requisitos enmarcados por los *Lineamientos*, y en caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En atención a lo anterior, toda vez que al momento de los hechos José Refugio Ríos Domínguez ostentaba la calidad de precandidato a diputado local por el distrito 15, postulado por el partido político morena y al haber reconocido que administra la cuenta en la red social de *Facebook*, se estima que incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de los dos adolescentes y el niño que aparecieron en la imagen alojada en la publicación denunciada.

## 7.2 Falta al deber de cuidado del partido político Morena

---

<sup>66</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>.

Por cuanto hace a la falta al deber de cuidado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben concluir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Como ya se precisó, José Refugio Ríos Domínguez incurrió en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes; al publicar en su red social de Facebook el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en una publicación, dos fotografías en la que son plenamente identificables dos adolescentes y un niño, periodo en el que el ostentaba la calidad de precandidato a diputado por el distrito local 15, postulado por el partido político Morena.

En ese sentido, este Tribunal estima que el partido político faltó a su deber de cuidado.

## **8. Calificación de las infracciones e imposición de sanciones**

Una vez determinada la existencia de la infracción de la consideración previa, procede individualizar la sanción que legalmente corresponde a los denunciados, según corresponda.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:<sup>67</sup>

**A.** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

**B.** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

**C.** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

**D.** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En el mismo sentido, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

---

<sup>67</sup> Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis **24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Así entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.<sup>68</sup>

- **Caso concreto**

En relación con la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por José Refugio Ríos Domínguez y el partido político Morena.

- Bien jurídico tutelado. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por la denunciada al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en la red social *Facebook* del denunciado José Refugio Ríos Domínguez.
- Tiempo. Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, periodo en el que se encontraba en la etapa de recepción de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

---

<sup>68</sup> Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

- Lugar. Se realizó en la red social de *Facebook* alojada en la liga [www.facebook.com/Joseriosdgz](http://www.facebook.com/Joseriosdgz) por lo que la conducta se encuentra circunscrita al ámbito digital.

- Intencionalidad. Al respecto, se advierte que la conducta es de carácter **intencional**, ya que, en relación con José Refugio Ríos Domínguez, deliberadamente se incluyó las imágenes de dos adolescentes y un niño, en publicaciones en su red social de *Facebook*, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Ahora, en relación con el Partido Morena, se estima que **no hubo intencionalidad** ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada; sin embargo, no fue dicho instituto el que realizó la publicación que infringió la normativa electoral.

- Condiciones socioeconómicas del infractor. Al respecto, se tiene que:
  - i. En relación con José Refugio Ríos Domínguez, no obra en autos constancias de su capacidad económica.
  - ii. En cuanto al partido político Morena, se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$62,136,769.35 (Sesenta y dos millones ciento treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 35/100 M.N.).<sup>69</sup>

- Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de las imágenes de dos

---

<sup>69</sup> De conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE140/2023, descrito en referencias previas.

adolescentes y un niño, se verificó en la red social *Facebook*, una vez iniciado el proceso electoral local 2023-2024.

- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta; situación que no se actualiza en el presente estudio, de conformidad con el *Catálogo de Sujetos Sancionados* de este órgano jurisdiccional.

- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los infractores hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificables con la realización de las conductas sancionables.

- **Gravedad de la responsabilidad.** Por las razones expuestas, este Tribunal, estima que la infracción en que ocurrieron los infractores debe ser considerada como levísima.
- **Individualización de la sanción.** De conformidad con el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción I, y e) fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto de la conducta, se impone a los infractores una amonestación pública.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, cometida por José Refugio



Ríos Domínguez y el partido político Morena, en términos de lo razonado en la presente sentencia y, en consecuencia, se les **AMONESTA PÚBLICAMENTE**.

**SEGUNDO.** En consecuencia a lo anterior, **se declaran definitivas las medidas cautelares** emitidas por el Instituto Estatal Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que inscriba y publique esta sentencia en el “**Catálogo de sujetos sancionados**” de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**Notifíquese:**

**a) Personalmente** a José Refugio Ríos Domínguez, **b) Por oficio:** a los partidos políticos Acción Nacional y Morena, **c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-162/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el tres de mayo de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**